**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****:* *Auto de segunda instancia, 26 de julio de 2016.*

***Radicación No****:**66001-31-05-004-2014-00015-01*

***Proceso****:* *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: Luz Mery Chin Arenas*

***Demandado:*** *Policlinico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.*

***Juzgado de origen****: Cuarto Laboral del Circuito*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema a tratar: Medidas cautelares. Exigencias. Embargo y retención de sumas de dinero. Esta denuncia, exigida en la norma, no puede entenderse como una carga excesiva para el trabajador o el afiliado que está persiguiendo el pago de sus acreencias laborales o de la seguridad social, sino que debe entenderse –razonablemente- como una enunciación de los bienes que pretenden cobijarse con la medida cautelar, y si alguno resulta no ser del ejecutado, pues mediante cualquiera de los instrumentos legales, la medida se levantará. Entratándose de sumas de dinero que reposan en cuentas bancarias, pues ha de decirse que la exigencia de delimitación, debe ser más laxa que en otros casos, amén que la información que manejan las entidades financieras goza del beneficio de confidencialidad, por tal razón no cualquier persona puede acceder a tal información (lit. q art. 7 L. 1328 de 2009), por lo que exigirle al ejecutante aportar información exacta sobre aspectos confidenciales del producto bancario resulta a todas luces excesivo y le somete a condiciones casi imposibles de cumplir.*

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en su Sala de decisión No. 03, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto proferido el 11 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por ***Luz Mery Chin Arenas*** a ***Policlinico Ejesalud S.A.S y Nueva EPS S.A.***

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

*I.* ***AUTO****:*

La señora Chin Arenas inició demanda ejecutiva contra las sociedades ***Policlinico Ejesalud S.A.S y Nueva EPS S.A,*** con el propósito de ejecutar las sentencias de instancia dictadas tanto por ese Despacho como por esta Colegiatura, en los que se reconocieron derechos laborales a favor de la demandante. Pidió, igualmente, medidas cautelares en contra de las entidades demandadas, puntualmente el embargo y retención de unas sumas de dinero que las entidades tuvieran en entidades del sector financiero.

Con auto del 11 de mayo del corriente año, se libró orden de pago a favor de la demandante y en contra de las entidades mencionadas. En cuanto a las medidas cautelares, se dispuso que para el decreto de las mismas se debían aportar los datos exactos de número de cuentas, tipo y ciudad.

Tal decisión fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación, por la parte ejecutante, argumentando que ante la confidencialidad de la información financiera, no es posible acceder a la información requerida por medio del derecho de petición, lo que hace que la exigencia sea excesiva.

El Despacho a-quo mantuvo la decisión inicial, argumentando que al tenor del artículo 101 del CPTSS, en los procesos de ejecución laborales proceden las medidas cautelares de los bienes denunciados bajo juramento como de propiedad del obligado, lo que no ocurre en este caso, pues se está pidiendo el embargo de cuentas bancarias que no están identificadas.

*II.* ***CONSIDERACIONES:***

***Del problema jurídico.***

*¿Son excesivas las exigencias de identificación de las cuentas bancarias, que hace el Despacho a-quo, para poder acceder a la medida cautelar deprecada?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

El artículo 101 del CPTSS, establece que a petición de parte, el Juez podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, en cantidad suficiente que asegure el pago de las acreencias perseguidas y las costas que acarree la ejecución, haciendo como única exigencia la *“denuncia de bienes hecha bajo juramento”*.

Esta denuncia, exigida en la norma, no puede entenderse como una carga excesiva para el trabajador o el afiliado que está persiguiendo el pago de sus acreencias laborales o de la seguridad social, sino que debe entenderse –razonablemente- como una enunciación de los bienes que pretenden cobijarse con la medida cautelar, y si alguno resulta no ser del ejecutado, pues mediante cualquiera de los instrumentos legales, la medida se levantará.

Entratándose de sumas de dinero que reposan en cuentas bancarias, pues ha de decirse que la exigencia de delimitación, debe ser más laxa que en otros casos, amén que la información que manejan las entidades financieras goza del beneficio de confidencialidad, por tal razón no cualquier persona puede acceder a tal información (lit. q art. 7 L. 1328 de 2009), por lo que exigirle al ejecutante aportar información exacta sobre aspectos confidenciales del producto bancario resulta a todas luces excesivo y le somete a condiciones casi imposibles de cumplir.

Sin duda, en este caso la exigencia efectuada por la a-quo, es desmesurada y excesiva, pues se le pide a la señora Chin Arenas que identifique las cuentas bancarias a embargar, con número y tipo de cuenta, además de la ciudad donde fue abierta la misma, pedidos que no están al alcance de cualquier persona, sino que por la confidencialidad que rige el sector bancario, son de acceso restringido para los terceros. Por tal razón, la enunciación que hace la parte demandante en su petición de medidas cautelares, es suficiente para cumplir con la exigencia legal. Además, en caso de que la entidad demandada, encuentra que es inviable la medida o que la sociedad pasiva de la ejecución no cuenta con productos allí, lo harán saber al Despacho.

Por lo tanto, deberá revocarse la decisión apelada y en su lugar se deberán decretar las medidas cautelares pedidas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE:**

1. ***Revoca*** el ordinal 2º del auto proferido el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, y en su lugar, ordena decretar las medidas cautelares solicitadas.

***2.*** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario